

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 652

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015-00153-00  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ  
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

Asunto: **REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le está siendo suministrado el tratamiento hormonal que requiere. Indica la accionante que a pesar de tener las ordenes médicas la E.P.S. accionada le está negando la asignación de las citas médicas correspondientes a las especialidades de **CIRUGIA PLASTICA, OTORRINOLARINGOLOGIA Y CIRUGIA GENERAL**.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la autodeterminación sexual de **JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la - **NUEVA EPS**- a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al afiliado **JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ** el suministro de los medicamentos “**ACETATO DE CLORMADINONA, ETINILESTRADIOL**” en la cantidades prescritas por los médicos especialistas para iniciar el tratamiento hormonal, y se le brinde un acompañamiento por parte de un grupo interdisciplinario para que valoren y determinen los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el tránsito de género. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.*

*(...)”*

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término

improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 108 del 04 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S., para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 108 del 04 de junio de 2015 proferida por el Despacho.

**SEGUNDO: ANEXAR** copia del escrito de incidente presentado por la accionante.

**TERCERO: LIBRAR** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>016.0</u> DE: <u>30 JUL 2019</u>	de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 JUL 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>30 JUL 2019</u> de 2019.	
Secretaria, <u>Y. L. T.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 765

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014 00214 00  
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: ALBERTO CERÓN RAMOS Y OTRA  
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Asunto: Cierra incidente.

ANTECEDENTES

Los señores **ALBERTO CERÓN RAMOS** y **MAGALY MORENO VÉLEZ** presentaron acción de grupo en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** buscando la protección del derecho colectivo de los habitantes del Municipio de Florida Valle del Cauca, de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante Sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2018, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: AMPARAR** el derecho colectivo de los habitantes del Municipio de Florida previsto en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relacionado con la garantía de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a **ACUAVALLE S.A. ESP** lo siguiente:*

- a) **REALIZAR**, en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, mesas de trabajo con una duración máxima de un (1) mes, en las que tengan audiencia el Concejo Municipal de Florida, el Alcalde Municipal de Florida o quien este delegue, el Personero Municipal de Florida o quien este delegue, los presidentes o representantes de las Juntas de Acción Comunal y de la Juntas Administradoras Locales del Municipio de Florida, y de todas aquellas organizaciones civiles y veedurías ciudadanas interesadas; con el fin de que **se identifique mediante documento concertado con todos los participantes** en dichas mesas de trabajo: **i)** los lugares del casco urbano en los que se presenta interrupción en la prestación del servicio de agua potable y la periodicidad de las interrupciones en el servicio; y **ii)** los lugares en los que la vida útil de las redes de acueducto y alcantarillado han superado el término de vida útil en el casco urbano, y aquellos donde por su obsolescencia se hace prioritaria la ejecución de obras de reposición en razón a que deterioran las vías de tránsito vehicular y/o peatonal.

62

b) **PRESENTAR**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización de la mesas de trabajo aludidas en el literal anterior, ante la comunidad del Municipio de Florida y de los participantes de dichas mesas de trabajo, las alternativas de solución a los problemas en la prestación del servicio de agua potable y de obsolescencia de las redes de acueducto y alcantarillado de la zona urbana, con el cronograma de ejecución respectivo.

TERCERO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: **ENVIAR** copia de este fallo a la Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Procuraduría General de la Nación, para que en el ámbito de sus competencias vigilen el oportuno y eficaz cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia". (Negrillas fuera del texto original).

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, los señores **ALBERTO CERÓN RAMOS** y **MAGALY MORENO VÉLEZ** y varios representantes de esa comunidad<sup>1</sup>, presentaron incidente de desacato en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, manifestando que pese al inicio de las reuniones y mesas de trabajo<sup>2</sup>, la entidad pública no ha dado cumplimiento al fallo, porque no se han podido concertar y definir soluciones, no se ha llegado al acuerdo conjunto e informó a la comunidad que no cuenta con los recursos suficientes para realizar las obras necesarias, para satisfacer el servicio de acueducto y alcantarillado.

Por auto No. 593 del 15 de julio de 2019 este Despacho ordenó requerir al Representante Legal de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2018. Para ello, se libró comunicación vía email y correo físico mediante el Oficio No. 594 recibido por esa entidad el 19 de julio de 2019<sup>3</sup>.

En respuesta, **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** mediante memorial<sup>4</sup> radicado el 23 de julio del año que avanza informó que, a través de los escritos numerados AC 589 y AC 1053 del 1 y 20 de febrero de esta calenda dieron a conocer las actividades que realizaron, encaminadas a cumplir la orden judicial, esto es, a *identificar los sitios del casco urbano de la localidad dónde se requería intervención para mejorar redes de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (...) para lo cual se conformaron las mesas de trabajo (...) como son: a. una mesa de temas comerciales. b. una mesa de temas ambientales. c. una mesa técnica para tratar temas de acueducto y alcantarillado. d. una mesa jurídica.*

También, señaló que se agotaron reuniones los días 26 de febrero de 2019, 5, 12, 25 y 29 de marzo y 5, 12 y 26 de abril de 2019, terminando con una convocatoria realizada el 8 de mayo del mismo año y, para probar sus afirmaciones adjunto el registro de firmas y actas de algunas de esas reuniones.

<sup>1</sup> Fl. 6. Cd incidental.

<sup>2</sup> Iniciadas en febrero de 2019 y motivadas por incidente de desacato tramitado en esa fecha.

<sup>3</sup> Fls. 35 – 36 Cd. Incidente.

<sup>4</sup> Fls. 37 y s.s.

Concluyendo que de las mesas de trabajo se pudo *extractar que se identificaron todos los temas a intervenir, los cuales se concertaron con la comunidad al punto que se revisaron en terreno cada uno de estos, con el fin de priorizarlos para la solución final, que se planteó a corto, mediano y largo plazo, porque se debe contar con el aval del municipio y, que a la fecha no se había podido concertar la última reunión con la comunidad para explicar finalmente, con el apoyo del municipio la solución en tiempo de los problemas identificados, a fin de que cada una de las entidades respectivamente, apropien los recursos requeridos para dar soluciones a estos problemas; como son la separación de aguas lluvias y su evacuación, (...) la reposición de redes de acueducto y alcantarillado (...) e informaron que aportan certificación de la entidad en la que se proyectó inversiones para el municipio de Florida, en el Plan de Obras e Inversiones Regulados (POIR), recursos de los que se puede disponer, en el tiempo.*

Bajo este panorama entrará este Juzgado a analizar si las acciones realizadas por **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** fueron suficientes para acatar la orden judicial o, por el contrario establecer el desacato, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo, y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**”<sup>5</sup> (resaltado del Despacho).*

En torno al incidente de desacato dentro de la acción popular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

*4.6. Adicionalmente, el juez de la acción popular cuenta con la posibilidad de presionar el cumplimiento del fallo a través del incidente de desacato, como ocurre respecto de las sentencias de tutela.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, "incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". La sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, a través de trámite incidental, y ser consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir, en el efecto devolutivo, si la sanción debe revocarse.

(...)

4.8. Una segunda similitud tiene que ver con el hecho de que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, **el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.**

(...)

La Sentencia C-542 de 2010 declaró exequible el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que obliga a consultar las sanciones impuestas por el incumplimiento de un fallo de acción popular, pero no prevé la posibilidad de que las decisiones de absolución sean impugnadas. Aunque los demandantes alegaron que dicha omisión vulneraba los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa del promotor del incidente, la Corte descartó tal argumento, porque el legislador puede exigir la consulta en unos casos y en otros no, y limitar el acceso a la segunda instancia, en ejercicio de su potestad de configuración de los procesos judiciales. Finalmente, el fallo destacó algunas características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para los efectos del análisis que la Sala emprenderá a continuación:

*-El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.*

*-El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial..." (Negrillas fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior se tiene que, el incidente de desacato es un mecanismo con que cuenta el Juez que profirió la orden judicial para garantizar que la entidad responsable acate el fallo y lo cumpla y, adicional a ello, se debe indagar la conducta subjetiva del funcionario o entidad responsable de dicho cumplimiento, de acuerdo con la orden judicial impartida en la sentencia, estudiando para ello las acciones encaminadas a acatar el fallo y que, el desacato no es una contienda entre el accionante o la entidad pública obligada en la sentencia, pues lo que se busca es proteger el derecho colectivo y lograr su restablecimiento.

En el caso bajo estudio se tiene que, los accionantes encaminan los argumentos del escrito incidental en señalar que si bien ACUAVALLE ha realizado las reuniones con la comunidad y establecido las mesas de concertación, lo cierto es que lo discutido al interior de ellas no ha llevado a los frutos esperados de acuerdo con la sentencia popular, es decir, identificar los lugares donde se presenta la interrupción del servicio y donde la vida útil de la redes de acueducto y alcantarillado se ha superado y, por tanto, es necesario reemplazarlas. A la vez que, informó que ACUAVALLE manifestó que no cuenta con recursos suficientes para realizar las obras necesarias para mejorar la prestación del servicio.

65

Mientras que, ACUAVALLE sostiene que ha llevado a cabo las reuniones en las mesas de trabajo conformadas con la comunidad, donde se ha informado las obligaciones legales de esa entidad y de la Alcaldía de Florida, porque no todas las obligaciones derivadas del fallo pueden cumplirse por ACUAVALLE; que se encuentra a la espera de fijar la última fecha de convocatoria para reuniones donde pretende informar las conclusiones del ejercicio y, por último informó que para llevar a cabo las obras existe el Plan de Obras e Inversión Regulada (POIR) para los años 2016 – 2026 que cuenta con recursos por \$6.854.400.000 para obras de acueducto y \$10.444.800.000 para alcantarillado y, para acreditar sus afirmaciones, allegó constancia de la existencia de esos recursos.

Así entonces, tenemos que las partes concuerdan en establecer que se iniciaron las reuniones dentro de las mesas de trabajo, de acuerdo al fallo expedido por esta autoridad judicial. El disenso se centra en establecer si dichas reuniones y mesas de trabajo han producido los frutos necesarios para obtener el cumplimiento de la orden judicial, como pasa a estudiarse.

El 5 de marzo del año que avanza<sup>6</sup> se dijo que, la solución al problema de alcantarillado es la terminación del Plan Maestro de Alcantarillado que se encuentra como compromiso en el acuerdo institucional y comunitario suscrito el 14 de junio de 2013, con una inversión de \$1.400.000.000 millones de pesos, frente a esto ACUAVALLE señaló que el convenio 0832 no está *dirimido* por lo que, no se ha podido avanzar en la terminación del mencionado Plan Maestro de Alcantarillado. También, informó que existe el Plan de Gestión Regional (PGAR) cuyo rubro de inversión asciende a los \$64.772.958.368 millones de pesos para proyectos de inversión entre entidades como la CVC, Alcaldías, Vallecaucana de Aguas, ACUAVALLE y privadas como ingenios a través del Proyecto Fondo Agua para la Vida, Celsia, entre otras y, socializa los proyectos realizados en torno a la conservación y restauración de la cuenca río Frayle y la inversión programada a futuro con los respectivos proyectos.

El 12 de marzo de 2019<sup>7</sup> se dijo que, ACUAVALLE realiza labores de conservación, protección y restauración ambiental aguas arriba de la captación y en la zona plana ejecuta actividades de capacitación en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en torno a la contratación de personas o empresas de la comunidad se dijo que debían cumplir los requisitos legales para hacerse acreedores a estos procesos de contratación; que la cuenca del Río Frayle está priorizada y se dividen en Subzonas hidrográficas, siendo el código No. 2607 la que comprende el río Florida, Bolo y Parraga. La CVC señaló que hubo licitación en esa subzona pero ningún proponente cumplió los requisitos por lo que está pendiente de realizar nuevamente el proceso de contratación.

---

<sup>6</sup> Fls. 50 y s.s. – Mesa ambiental

<sup>7</sup> Acta No. 3 Fls. 53 y s.s. Objetivo: socializar compromisos de inversión de Acuavalle S.A. E.S.P. en el componente ambiental para el municipio de Florida de acuerdo a sus competencias.

**Igualmente, un funcionario de ACUAVALLE señaló que están planeando una reunión de la mesa final donde se puedan socializar las conclusiones de las diferentes mesas de trabajo y se establezca un protocolo para el desarrollo de la misma.**

El 25 de marzo de este año<sup>8</sup> se precisó que, ACUAVALLE es un usuario más de la concesión de aguas como lo establece el Decreto Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales la cual fue otorgada por la autoridad ambiental CVC; que para el caso de Florida se concesiono un caudal de 345 litros por segundo y el caudal promedio es del rio es de 4.000 litros por segundo, por lo que, lo concesionado equivale a un 10%.

En relación a la conservación y restauración de cuencas hidrográficas ACUAVALLE señaló que en el rio Frayle se han adelantado labores por más de 20 años y actualmente se está trabajando a través del Consejo Departamental de Política Ambiental y recurso Hídrico (CODEPARH) promovido por la Gobernadora del Valle y ratificado en las Ordenanzas Nos. 445 y 446 de 2017 donde se priorizan 5 cuencas hidrográficas del Departamento, entre ellas, la Guachal que comprende el rio Frayle y Bolo. También, informó los programas desarrollados en el componente de educación ambiental y se solicitó al funcionario de la alcaldía que en la próxima reunión expusiera los requisitos que para la construcción de nuevas urbanizaciones se deben cumplir, en relación al tratamiento de aguas residuales, y se trató el asunto de las inundaciones por aguas lluvias y residuales en algunos sectores de la localidad.

El 12 de abril de 2019 se llevó a cabo reunión en la que se determinó la necesidad de aportar planos de intervención y la garantía de disponibilidad de recursos necesarios para la realización de las obras, y ACUAVALLE dejó claro que la problemática de aguas lluvias es responsabilidad de la Alcaldía de la Localidad, con quien debe agotarse un plan conjunto<sup>9</sup>, asimismo con la CVC para la problemática de vertimientos – aguas residuales – y los diseños de la PTAR.

Finalmente, ACUAVALLE expidió constancia informando de la existencia del Plan de Obras e Inversión Regulada – POIR – donde se proyectó una partida presupuestal para el municipio de Florida en los periodos 2016 – 2026 por la suma de \$6.854.400.00 para acueducto y \$10.444.800.000 para alcantarillado.

Ahora bien, como se dijo en el incidente de desacato se debe analizar el componente subjetivo para determinar si la entidad obligada en la orden judicial, está inmersa en una conducta tendiente a desatender la sentencia o, por el contrario, ha encaminado su actuación a buscar el cumplimiento del fallo.

<sup>8</sup> Fls. 57 y s.s. Objetivo: realizar diagnóstico sobre las situaciones ambientales del rio Frayle, teniendo en cuenta las observaciones de los líderes del municipio e Florida que participan en la mesa ambiental.

<sup>9</sup> Fls. 46 y s.s.

Conforme lo visto, evidencia esta instancia que si bien, han sido múltiples las reuniones en las diferentes mesas de trabajo<sup>10</sup>, de las cuales no se allegaron todas las actas, y no se han definido i) *los lugares del casco urbano que presentan interrupción del servicio de agua potable* y ii) *los lugares en los que la vida útil de las redes de acueducto y alcantarillado han superado el término de vida útil*; de las actas de reuniones aportadas, se puede colegir las acciones positivas realizadas ACUAVALLE S.A. E.S.P. para el cumplimiento de la orden judicial, tanto así que en la reunión del 12 de marzo de 2019 manifestó a la comunidad el deseo de convocar a una última reunión donde se expusieran todas las conclusiones a las que se llegó en las diferentes mesas de trabajo, como el plan a seguir de acuerdo con dichas conclusiones, lo que no se han realizado.

En este punto, se destaca que no puede olvidarse la complejidad del asunto que se debate, pues se trata de coordinar labores para desarrollar obras públicas en materia del acueducto y alcantarillado, de cara a las necesidades reales y actuales de la comunidad, lo que debe hacerse en desarrollo de los principios de planeación, debido proceso, economía, entre otros consagrados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. Por ello, es lógico que deban darse procesos de coordinación y cooperación entre las autoridades implicadas en la sentencia, esto es, la Alcaldía Municipal, la CVC y ACUAVALLE S.A. E.S.P., para lo cual, esta última fue clara en certificar la disponibilidad presupuestal con que cuenta para inversión entre los años 2016 a 2026, información que no ha sido posible poner en conocimiento de la comunidad dicha información, como quiera que no se ha llevado a cabo la última reunión de conclusiones y plan de trabajo que, dijo esa entidad, se encuentra pendiente.

Conforme lo visto, este Despacho no encuentra configurada la conducta de desacato que predica el escrito incidental, aunque recuerda que las jornadas de reuniones – concertaciones y conclusiones no puede ser indefinido – por lo que, exhortará a ACUAVALLE S.A. E.S.P. para que agote en el menor tiempo posible la reunión donde expondrá las conclusiones a las que llegaron las mesas de trabajo y se determinaran los planes y proyectos a realizar de acuerdo a las necesidades identificadas.

También, se advierte a los accionantes que este incidente puede abrirse en cualquier tiempo, mientras subsistan motivos para predicar el incumplimiento de la sentencia No. 152 del 1 de octubre de 2018 y esa situación, debe ser puesta de presente a este Despacho.

Así entonces, al encontrarse acreditado que ACUAVALLE S.A. E.S.P. se encuentra agotando esfuerzos para lograr el cumplimiento del fallo dictado dentro de la acción popular, y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

---

<sup>10</sup> Comercial, Ambiental, Jurídica, Acueducto y Alcantarillado. Información señalada en el escrito incidental.

**RESUELVE**

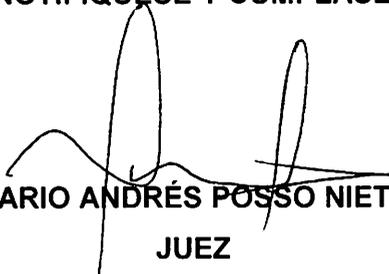
**PRIMERO: NEGAR LA APERTURA** del incidente de desacato, incoado por los señores **ALBERTO CERÓN RAMOS** y **MAGALY MORENO VÉLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

**TERCERO: EXHORTAR A ACUAVALLE S.A. E.S.P.** para que en el menor tiempo posible convoque a la comunidad y lleve a cabo la reunión en la que se expongan las conclusiones de las diferentes mesas de trabajo y se defina el plan de intervención en materia de acueducto y alcantarillado en el municipio de Florida – Valle del Cauca, de lo cual deberá informar a este Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLE DEL CAUCA	
COMUNICACIÓN POR MEDIO ELECTRONICO	
026	30 JUL 2019
29 JUL 2019	
30 JUL 2019	
YULIUDY LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 690

Santiago de Cali, 29 JUL 2019

Radicación: 76 001 33 33 003 2018 00192 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: VICENTE AURELIO ROSERO ROSERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Asunto:** Avoca el conocimiento para trámite procesal y ordena desarchivo.

El expediente de la referencia fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por tratarse de un proceso ejecutivo en el cual el título base de recaudo lo constituyen las sentencias que fueron proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001 33 31 007 2010 00215 00, cuyo trámite en primera instancia se agotó en este Despacho.

Así las cosas, en virtud del factor de conexidad que surge de lo dispuesto en el artículo 156<sup>1</sup> numeral 9º del CPACA, y de acuerdo a las consideraciones expuestas sobre esta materia por el Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica del 25 de julio de 2016<sup>2</sup>, se declarará que este juzgado es competente para adelantar el trámite del proceso, y se ordenará que por secretaría se realicen las gestiones pertinentes a fin de tramitar la compensación ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, para así adjudicarle un número de radicación que corresponda a este Despacho.

Ahora bien, previo a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita en la demanda ejecutiva, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fueron proferidas las sentencias judiciales con base en las cuales se pide librar

<sup>1</sup> “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)”

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)”

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

78

79.

dicho mandamiento, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado es competente para tramitar el presente medio de control ejecutivo y **ORDENAR** que por secretaría se realicen las gestiones pertinentes a fin de realizar la compensación ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, para así adjudicarle al proceso un número de radicación que corresponda a este Despacho.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200-00636-6, convenio 13476 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001 33 31 007 2010 00215 00, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Una vez cumplida lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>026</u>	DE: <u>30 JUL 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 JUL 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>30 JUL 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 682

Santiago de Cali, 29 JUL 2019

**Radicación:** 76001 33 33 <sup>001 2019 00192 00</sup> 006 2019 00040 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Asunto:** Acepta impedimento.

Procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer de la demanda interpuesta por el señor **ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 22 de marzo de 2019<sup>1</sup>, el doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia.

En el *sub-lite*, el demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada le negó la reliquidación del salario básico con inclusión del subsidio familiar por concepto de su compañera permanente, su primer, segundo y tercer hijo en los porcentajes previstos por la ley.

**II. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con lo preceptuado en el artículo 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que dispone:

<sup>1</sup> Fls. 68 a 69.

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En este orden de ideas procede el Despacho a realizar el análisis de la causal invocada por el funcionario con el fin de determinar si procede la aceptación del impedimento propuesto.

El impedimento del doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA** se respalda en que prestó sus servicios como uniformado de la **POLICÍA NACIONAL**, desde el año 1994 hasta el 2017, tiempo durante el cual estuvo vinculado como miembro del Nivel Ejecutivo entre los años 1995 a 2009, existiendo coincidencia entre su vinculación y la del demandante – quien aún pertenece al Nivel Ejecutivo-, circunstancia que supone la existencia de un interés directo en el proceso pues considera que podría tener derecho a solicitar lo que el actor deprecia con idénticos fundamentos a los que plantea el libelo originario.

La causal de impedimento invocada es la contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

*"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma en comentario, el Despacho encuentra fundado el impedimento presentado por el doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en consecuencia, resolverá avocar el conocimiento del asunto.

Por las razones expuestas, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el doctor **WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
No. 006 DE: 30 JUN 2019  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 29 JUL 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 30 JUL 2019  
Secretaria, \_\_\_\_\_  
**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **29 JUL 2019**

Auto interlocutorio No. 743

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00032 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: OLIVIA MUÑOZ DE CALERO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

El apoderado judicial de la entidad demandada llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (Cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza No. 7208899400000004 con vigencia desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, con lo cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **27 de febrero de 2017** – fecha del fallecimiento del señor Jorge Aurelio Calero Zúñiga.

**CONSIDERACIONES.**

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día **27 de febrero de 2017** – fecha del fallecimiento del señor Jorge Aurelio Calero Zúñiga.

La entidad demandada llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (Cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza No. 7208899400000004 con vigencia desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

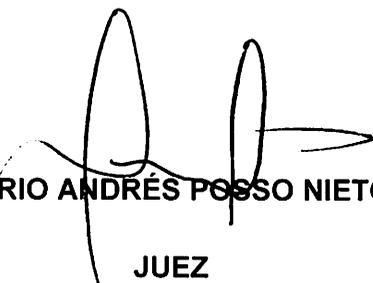
En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

- A.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de la la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.
  3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE GERMAN PUENTE CORAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.466.076** y tarjeta profesional No. 161.994 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira - en los términos del poder obrante a folio 127 del expediente.
  4. El apoderado judicial del Hospital Raúl Orejuela Bueno - abogado **JORGE GERMAN PUENTE CORAL**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, además de aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la entidad llamada en garantía, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
  5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. <u>016</u> DE: <u>30 JUL 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 JUL 2019</u>
Santiago de Cali, <u>30 JUL 2019</u>
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Secretaria, _____
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 742

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00324 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JOSE FRANCISCO GONZALEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

El apoderado judicial de la entidad demandada llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía QBE Seguros S.A. (Cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza No. 000705791233 con vigencia desde el 01 de mayo de 2015 hasta el 18 de mayo de 2016, con lo cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **12 de octubre de 2015** – fecha del accidente de tránsito del señor José Francisco González y su hija Karen González Ordoñez.

**CONSIDERACIONES.**

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día **12 de octubre de 2015** – fecha del accidente de tránsito del señor José Francisco González y su hija Karen González Ordoñez.

La entidad demandada llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía QBE Seguros S.A. (Cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza No. 000705791233 con vigencia desde el día 01 de mayo de 2015 hasta el 18 de mayo de 2016, suscrita con dicha compañía (folio 14).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual, además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

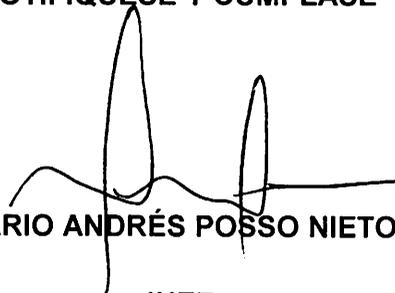
En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la Policía Nacional a la Compañía QBE Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

- 22
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de **QBE SEGUROS S.A.** ubicado calle 35 No. 6 – 06 Local 6 de Cali al correo electrónico [notificaciones@qbe.com.co](mailto:notificaciones@qbe.com.co).
  3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.499.527** y tarjeta profesional No. 289.834 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 140 del expediente.
  4. El apoderado judicial de la Policía Nacional abogado **GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a las entidades llamadas en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
  5. Las entidades llamadas en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. <del>016</del> DE: <u>30 JUL 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 JUL 2019</u>
Santiago de Cali, <u>30 JUL 2019</u>
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Secretaria, <u>YLT</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

29 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 744

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00209 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JULIAN MARTINEZ GARCIA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES  
DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL – C.V.C.

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

El apoderado judicial de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali - llama en garantía dentro del presente proceso a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia (Cuaderno No. 003) con fundamento en la Póliza No. 1501216001931 con vigencia desde el 01 de enero al 01 de febrero de 2018, con lo cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **31 de enero de 2018**– fecha del accidente del señor Julian Martinez García.

**CONSIDERACIONES.**

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día **31 de enero de 2018**— fecha del accidente del señor Julian Martinez García.

La entidad demandada llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia (Cuaderno No. 003) con fundamento en la Póliza No. 1501216001931 con vigencia desde el 01 de enero al 01 de febrero de 2018, suscrita con dicha compañía (folio 7).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual, además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el Municipio de Santiago de Cali la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

- 14
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de **Mapfre Compañía de Seguros** ubicado en la Carrera 80 No. 6- 71 de Cali y al correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).
  3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JHON JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.777.264** y tarjeta profesional No. 280.664 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 104 del expediente.
  4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN JOSE TABORDA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.061.690.851** y tarjeta profesional No. 228.716 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.-, en los términos del poder obrante a folio 90 del expediente.
  5. El apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali abogado **JHON JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
  6. La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 745

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00209 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JULIAN MARTINEZ GARCIA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES  
DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. – CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL – C.V.C.

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

La apoderada judicial de la entidad demandada – Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - llama en Garantía dentro del presente proceso a Allianz Seguros S.A. y la Previsora Compañía de Seguros (Cuaderno No. 003) con fundamento en la Póliza No. 22155989 con vigencia desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2018, con lo cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **31 de enero de 2018**– fecha del accidente del señor Julian Martinez García.

**CONSIDERACIONES.**

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día **31 de enero de 2018**— fecha del accidente del señor Julian Martinez García.

La entidad demandada – Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - llama en Garantía dentro del presente proceso a Allianz Seguros S.A. y la Previsora Compañía de Seguros (Cuaderno No. 004) con fundamento en la Póliza No. 22155989 con vigencia desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2018, suscrita con dichas compañías como coaseguradoras (folio 5).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

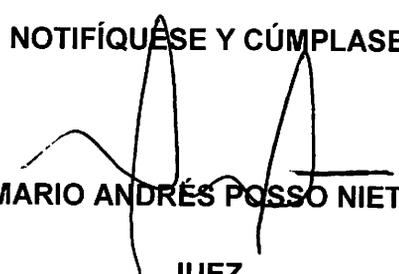
En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a Allianz Seguros S.A. y la Previsora Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

- 2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), a los señores Representantes Legales de Allianz Seguros S.A. ubicado en la Avenida 6 A No. 23 - 13 de Cali y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co y de la Previsora Compañía de Seguros ubicada en la calle 57 No. 9 -07 de Bogota y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.127.098** y tarjeta profesional No. 123.176 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos del poder obrante a folio 127 del expediente.
- 7. La apoderada judicial del Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. abogada **ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a las entidades llamadas en garantía, a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento, conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 4. Las entidades llamadas en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO          No. <u>010</u> DE: <u>30 JUL 2019</u>          Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 JUL 2019</u>          Santiago de Cali, <u>30 JUL 2019</u>          Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.          Secretaria, <u>Y.L.T.</u>  <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--